

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. No. 2018-803-00**

## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **MUNDO CROSS LTDA** y como demandado **RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

**MUNDO CROSS LTDA** mediante apoderado presentó demanda en contra de **RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que el día 01 DE ABRIL DE 2017, la parte demandada suscribió el pagaré número 428170 a la orden de MUNDO CROSS LTDA, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.492.000), y se comprometió a pagarlos en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Que la demandada realizó un abono a la obligación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.774.000), quedando a la fecha un saldo insoluto por valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.718.000) desde el día 01 DE ENERO DE 2018 fecha en que la demandada entro en mora por haber dejado de realizar abonos a la obligación, más los intereses causados a la fecha y hasta la verificación del pago total.

Que la aquí demandada incumplió con su obligación adeudando a la fecha a mi mandante por capital la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$1.718.000), desde el día 01 DE ENERO DE 2018, fecha en que el demandado entro en mora por haber dejado de realizar abonos a la obligación, más los intereses moratorios correspondientes, desde el día 02 DE ENERO DE 2018, los cuales fueron pactados a la tasa máxima autorizada por la ley.

Que la demandada se obligó a pagar la obligación en la ciudad de Bucaramanga, luego el cumplimiento de la misma es en esta localidad, siendo esta la razón por la cual es de su competencia conocer de la demanda, tal como lo permite el art. 28 numeral 3 del C.G.P.

Que el pagaré está de plazo vencido y no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos en los art. 624 y 625 del C.deCo.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad de dinero e intereses.

## **2. ACTUACION**

2.1 El presente asunto fue presentado el 18 de diciembre de 2018 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho, quien el 30 de enero de 2019 libró mandamiento de por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, en favor de MUNDO CROSS LTDA, Y en contra de RAQUEL MARIA ROMERO DE DITTA, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE(\$1.718.000,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No.428170,allegado.

2.2. Notificada la demandada personalmente y por medio de curador ad-litem el 5 de octubre de 2021 quien planteó en término excepciones de mérito.

## **3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3** El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**3.4.** Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

### **3.4.1 “EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”**

La Curadora ad-litem de la demandada interpone como excepción la prescripción

Aduce que desde la fecha en que se hizo exigible el título valor objeto de recaudo, esto es, 02 de enero de 2018, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, tomando ésta notificación desde la fecha de aceptación del cargo como curadora ad-litem de la suscrita el 05 de octubre de 2021 y, descontado la suspensión de

términos de que trata el Decreto N° 564 de 2020, han transcurrido más de TRES AÑOS, lo que significa que la parte demandante no logró la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P., presentándose la prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto se detalla el cómputo de términos así: Desde la fecha exigibilidad del pagaré objeto de cobro judicial el 02 de enero de 2018 hasta la fecha de suspensión de términos judiciales (Dto. 564 de 2020) el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 24 meses y 74 días; que desde la reanudación de términos el 01 de julio de 2020 hasta la fecha de aceptación del cargo de la suscrita el 05 de octubre de 2021, transcurrieron 15 meses y 5 días, que el tiempo total transcurrido es de 41 meses y 19 días. Así las cosas, la prescripción que solicito, aparece en su forma extintiva como figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, por lo que solicita se declare la prescripción invocada

Al respecto el representante de la demandante, comenta al respecto que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de su vencimiento, que el título valor base del recaudo tiene fecha de vencimiento el 1º de octubre de 2018, por lo que el pagare prescribe exactamente el 1º de octubre de 2021.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que "... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento."

Así mismo el artículo 94 del C.G.P., señala que "... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal término, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que la fecha final de vencimiento del título valor era el 1º de octubre de 2018 por ello la acción se debía ejercer hasta el 1º de octubre de 2021 fecha en que se cumplen los tres (3) años desde la fecha en que incurrió en mora y efectivamente así ocurrió, pues la ejecutante mediante su apoderado, presentó la demanda el 18 de diciembre de 2018 dentro del término que se tenía para ello.

Ahora bien el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó al ejecutante por estado el 31 de enero de 2019, fecha desde la que empieza el conteo del año, que termina el 31 de enero de 2020, que la ejecutada fue notificado del mandamiento de pago por medio de Curador ad-litem el 5 de octubre de 2021; que es necesario dejar claro que a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 se suspendieron los términos por la emergencia sanitaria COVID 19, términos que deben ser descontados, entonces en tiempo tal presentación y la notificación de la ejecutada cuando aún no había prescrito el título valor por la suspensión y el descuento de los términos tal fenómeno no hace presencia en este caso, por ello no se ve prosperidad para la excepción, se dispone entonces que se lleve adelante la ejecución, se

liquide el crédito, la condena en costas al ejecutado, la fijación de agencias en derecho al demandante a costa del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE**” que por intermedio de Curador Ad-Litem presentó la demandada **MARIA ROMERO DE DITTA**, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ROMERO DE DITTA, de la conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

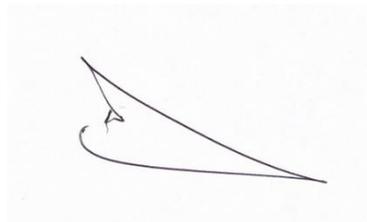
**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

**QUINTO:** Fíjese la suma de \$200.000 como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada.

**SEXTO:** De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL  
DIA:21 de febrero de 2022

